



Recomendación 185/2020

Queja 2253/2020-IV

Conceptos de violación de derechos humanos

- **A la legalidad y seguridad jurídica en relación con el cumplimiento de la función pública**
- **A la vida, en transgresión al principio de debida custodia como consecuencia de las acciones y omisiones, así como de las deficiencias institucionales**

Autoridades a quien se dirige

- **Secretario de Seguridad del Estado**
- **Director General de Readaptación y Reinserción Social**

Esta CEDHJ recibió la queja por comparecencia de (TESTADO 1) en contra de los elementos de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado, en virtud del fallecimiento de su padre, quien al parecer se ahorcó cuando se encontraba privado de su libertad en las instalaciones de dicha comisaría. De la investigación practicada por este organismo, se acreditó que en la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco se incumplió con el deber de garantizar los derechos humanos del agraviado hoy occiso, quien apenas tenía unas horas de haber ingresado privado de su libertad, con lo que se advirtió una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber de respetar y garantizar la protección de sus derechos humanos, en transgresión al principio de debida y adecuada custodia, como consecuencia de acciones y omisiones.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	17
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	18
	3.1 <i>Competencia</i>	18
	3.2 <i>Estándar legal aplicable</i>	20
	3.3 <i>Derechos humanos violados</i>	25
	3.3.1 <i>Derecho a la legalidad y seguridad jurídica</i>	25
	3.3.2 <i>Derecho a la vida</i>	27
	3.4 <i>Análisis, observaciones y consideraciones</i>	30
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	36
	4.1 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	36
	4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	36
V.	CONCLUSIONES	37
	5.1 <i>Conclusiones</i>	37
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	38
	5.3 <i>Peticiones</i>	41

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Fiscalía del Estado	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF



Recomendación 185/2020
Guadalajara, Jalisco, 18 de diciembre de 2020

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el cumplimiento de la función pública; a la vida, en transgresión al principio de debida custodia como consecuencia de las acciones y omisiones, así como de las deficiencias institucionales.

Queja 2253/2020-IV

Secretario de Seguridad del Estado

Director General de Readaptación y Reinserción Social

Síntesis

La Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la queja que por comparecencia presentó (TESTADO 1) en contra de los elementos de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado, en virtud del fallecimiento de forma violenta de (TESTADO 1) o (TESTADO 1), quien se encontraba privado de su libertad en las instalaciones de dicha comisaría. Este organismo protector de derechos humanos inició la queja anotada al rubro en atención a la naturaleza de los actos reclamados por el inconforme, que los mismos ocurrieron dentro en el área metropolitana y que fueron contra el personal de la Secretaría de Seguridad del Estado y de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 2253/2020-IV, presentada por (TESTADO 1), a favor de (TESTADO 1) y/o (TESTADO 1), por violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el cumplimiento de la función



pública, a la vida, en transgresión al principio de debida custodia como consecuencia de las acciones y omisiones. Se acredita, al mismo tiempo, una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Queja presentada por comparecencia el 18 de febrero de 2020 por (TESTADO 1) a favor de (TESTADO 1) o (TESTADO 1), de la que se transcribe lo siguiente:

Manifiesto que mi padre (TESTADO 1), quien al parecer ingresó el día 13 de febrero de 2020, al Reclusorio Preventivo con el nombre de (TESTADO 1), desconociendo las razones de porqué su ingreso, aparece con otro nombre y por el supuesto delito de robo a vehículos que se investiga en la carpeta de investigación (TESTADO 75), falleció el día 14 de febrero del presente año, dentro de las instalaciones del preventivo, al parecer por estrangulamiento, sin saber cómo sucedieron los hechos y sin que la Comisaría de Prisión Preventiva me proporcionara ningún tipo de información relativa al deceso, por lo que por iniciativa propia, el día 15 de febrero del año en curso, acudí al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a reclamar el cuerpo, en donde una vez que lo identifiqué mediante fotografías, el personal de la agencia del ministerio público que se encuentra en el lugar, de los que desconozco nombres o el número de agencia, me han estado solicitando que les haga llegar diversos documentos como acta de nacimiento original de mi padre, fotografías, acta de investigación e identificación oficial del familiar directo, sin embargo, también me solicitaron que presentara un parte médico realizado a mi padre expedido por la Cruz Verde Delgadillo Araujo, pero al acudir a dicha cruz verde me manifestaron que en el lugar no hay ningún registro de atención a mi padre, siendo todo lo que deseo manifestar.

Acto seguido, me comuniqué al área de jurídico de la Comisaría de Prisión Preventiva, atendiéndome quien dice ser Armando Salvador Alvarado Hernández, subdirector jurídico a quien se le informó el motivo de mi llamada y me indica que, según versiones el interno (TESTADO 1) o (TESTADO 1), se suicidó el pasado 14 de febrero del año en curso, por lo que se inició [...] la carpeta de investigación (TESTADO 75), ante el agente del ministerio público licenciado Genaro Villacaña Vázquez.

2. En acuerdo del 23 de febrero de 2020 se admitió la queja y se requirió informes de ley a Jairo Mario Márquez Barbosa, entonces comisario de Prisión Preventiva; además, se le solicitó su colaboración para identificar los nombres y cargos de los policías custodios que intervinieron en los hechos, para que por su conducto los instruyera a rendir su informe de ley.



3. Con fecha 20 de marzo de 2020, esta CEDHJ emitió acuerdo por el cual se sumó al esfuerzo y estrategias implementadas por las instituciones públicas de salud de los tres niveles de gobierno, para enfrentar la pandemia del virus COVID-19, asumiendo todas las medidas preventivas incluyendo la suspensión de actividades presenciales y de términos; tal como así también se indicó en el acuerdo similar emitido por el Gobernador del Estado y el correspondiente por el Poder Judicial del Estado, por lo cual a partir del mes marzo se restringieron actividades en los diversos juzgados y salas que integran ese poder, al igual que en las diversas dependencias públicas del estado; tales medidas implicaron, por obvias razones, el retraso de las investigaciones y de las comunicaciones necesarias para la integración de la presente queja y la emisión de la resolución que ahora se pronuncia.

4. Por acuerdo del 3 de junio de 2020, en el cual se desprende que debido a la pandemia de Covid-19 no se ha diligenciado el oficio 741/2020/IV, se ordenó notificar el oficio vía correo electrónico.

5. Acta circunstanciada del 6 de junio de 2020, en la que personal jurídico de esta Comisión hace notar que por correo electrónico se realizó la notificación del oficio 741/2020/IV al encargado de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado.

6. En acuerdo del 28 de julio de 2020 se solicitó el auxilio y colaboración del director de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Estatal para que proporcionara copia autenticada de la carpeta de investigación (TESTADO 75).

7. El 19 de junio de 2020 se recibió el oficio SJCPP/MG/1377/2020, suscrito por José de Jesús López Alexander, encargado de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado, a través del cual rindió informe de conformidad con el artículo 61 de la ley que rige a este organismo, al cual acompañó copias cotejadas del acta circunstanciada AC/SJCPP/MGNS/002/2020 y de un Informe Policial Homologado (IPH). Del informe destaca lo siguiente:

Que actualmente el abogado Jairo Mario Marques Barbosa, se encuentra suspendido de sus funciones como Comisario de este Centro y en suplencia ejerce como encargado de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco el suscrito [...]



Según se desprende de los archivos con los que cuenta esta Comisaría en relación con el caso que nos ocupa, el día 13 de febrero de 2020, mismo día que ingresó (TESTADO 1), a las 23:35 horas encontrándose en servicio el policía 3° custodio de la Segunda Unidad, el C. Evaristo Araujo Ravelero se le acercó (en la caseta “A”) el policía Custodio Guadalupe Méndez García quien se encontraba en el servicio del módulo de ingreso y al estar realizando un rondín le solicitaron apoyo de la estancia 72, donde el interno de nombre (TESTADO 1), le informó que al ingresar área al baño encontró suspendido en la regadera al parecer con una tira de cobija enredada en el cuello a (TESTADO 1).

Al ingresar el policía custodio Guadalupe Méndez García y percatarse de los hechos por medio de sus sentidos, procedió a informar vía radio al médico de guardia de nombre Gabriel Montes Delgadillo y al comandante José Luis Marín Ziramba, una vez que arribaron al lugar, el médico confirmó la falta de signos vitales de quien en vida llevase el nombre de (TESTADO 1), por lo cual se procedió a resguardar el lugar a efecto de preservarlo y siendo aproximadamente la 00:00 horas del día 14 de febrero del 2020 se entabló comunicación con la agencia 34 del Ministerio Público, recibiendo mando y conducción de Genaro Villacaña Vázquez, procediendo al llenado de los informes correspondientes, no sin antes solicitarle el apoyo del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Dicho personal del Instituto arribó al lugar para realizar el levantamiento del cadáver aproximadamente a las 02:03 horas del día 14 de febrero del 2020, retirándose del mismo aproximadamente a las 03:35 horas del mismo día.

Se anexa al presente copias certificadas de la documentación inherente al caso, de la cual se desprende lo narrado por esta autoridad.

En ese contexto, al tratarse de un asunto que pudo tratarse de hechos cuya conducta podría tipificarse como delito se asevera que la conducta desplegada por el personal de esta Institución resulto la idónea y adecuada, en apego a lo dispuesto por los numerales 127, 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, en relación con el fondo de la queja planteada, se recibió por parte de la licenciada Marisela López Casillas, encargada de la Coordinación de Trabajo Social de esta Comisaría el oficio N° C.T.S./085/2020, mediante el cual modularmente informa:

Que no se pudo entablar conversación vía telefónica para informar del fallecimiento, en virtud de que no proporcionó número telefónico alguno, por lo que se trasladó al domicilio (TESTADO 2), en la Colonia Atlas de Guadalajara, Jalisco, sin embargo en dicho domicilio manifestaron que ese no era el correcto y que sí conocían a la persona, indicando que el correcto era el número (TESTADO 2), en la colonia Atlas de Guadalajara, Jalisco, por lo que se procedió a llamar a la puerta atendiendo quien dijo llamarse (TESTADO 1), quien manifestó que la C. (TESTADO 1) (concubina del finado) no se encontraba por el momento en el lugar. De tal suerte, que se le informó a



(TESTADO 1) del fallecimiento del susodicho y que debían de acudir a las instalaciones del Servicio Médico Forense para reconocer el cuerpo, y aquel se comprometió a informar a la concubina del difunto toda vez que no se tenían mayores datos que permitieran localizar a familiar diverso.

Así mismo se desprende de dicho oficio que no se cuentan con datos ni información de que (TESTADO 1), haya acudido a las instalaciones de esta Comisaría de Prisión Preventiva, ni tampoco de que se haya comunicado para recibir información relacionada, por lo que se niega lisa y llanamente que esta autoridad incurriera en hechos u omisiones que vulneraran los derechos humanos del quejoso ni del difunto.

En lo que respecta al estado de fuerza y población penitenciaria se le informa que esta Comisaría de Prisión Preventiva cuenta con un aproximado, en el entendido que ingresan y egresan personas privadas de la libertad, de 6,737 [...] personas privadas de la libertad y cuenta con un estado de fuerza de 234 elementos de seguridad, de los cuales 73 están asignados a la tercera unidad, 76 a la segunda y 75 a la primera.

8. Copia certificada del acta circunstanciada AC/SJCPP/MGNS/002/2020, suscrita por Armando Salvador Alvarado Hernández, iniciada por el encargado del Despacho de la Subdirección Jurídica de la Comisaría de Prisión Preventiva, de la cual se destaca:

a) Acta de las 23:35 horas del 14 de febrero de 2020, en la que se recibió el oficio C.P.P/O.R.S./289/2020, signado por José Carlos Martínez Leal, policía custodio 3° adscrito al Reclusorio Metropolitano, del que se desprenden los siguientes hechos:

... Siendo las 23:35 horas, encontrándome el suscrito en la caseta “A” se me acercó el policía custodio Guadalupe Méndez García, mismo que se encontraba de servicio en el módulo de ingreso, informándome que al estar efectuando su rondín escuchó bullicio que provenía de la estancia 72 de este módulo, por lo que al arribar a dicha estancia una persona privada de libertad hizo mención que al ingresar al baño se encontró que otra persona privada de libertad estaba colgado de la regadera, por lo que al ingresar a la estancia me percaté que efectivamente una persona privada de su libertad estaba colgado de la regadera con un pedazo de cobija que tenía atada alrededor del cuello, procediendo a informar de inmediato al comandante José Luis Marín Ziramba, suboficial de reinserción social, al policía custodio 1° Rafael Castañeda López y al médico de guardia, mismos que arribaron al lugar, así como el doctor Gabriel Delgadillo Montes, quien hizo la exploración física de la persona manifestando que la persona privada de libertad presentaba rigidez y ya no contaba con signos vitales, misma que en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), procediendo a informar al Ministerio Público correspondiente, siendo atendido por el agente Juan Carlos García Martínez del Campo.



b) Acuerdo del 14 de febrero de 2020, dictado por el licenciado Jairo Mario Márquez Barbosa, comisario de Prisión Preventiva, a través del cual ordenó remitir original del acta circunstanciada AC/SJCPP/MGNS/002/2020 al juez quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, al director general de Prevención y Reinserción Social del Estado, al director general jurídico de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y al asesor de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

c) Oficio C.P.P./O.R.S./289/2020 del 13 de febrero de 2020, a través del cual el comandante José Carlos Márquez Leal, policía custodio 3° adscrito al Reclusorio Metropolitano en funciones de encargado de la Oficialía de Reinserción Social de la Comisaría de Prisión Preventiva, comunicó al licenciado Jairo Mario Márquez Barbosa el informe realizado el mismo 13 de febrero de 2020 por el policía custodio 3° Evaristo Araujo Ravelero, de la Comisaría de Prisión Preventiva, ya transcrito en el inciso a de este punto.

d) IPH con número de referencia (TESTADO 75), elaborado por el primer respondiente Evaristo Araujo Ravelero, policía custodio de la Comisaría de Prisión Preventiva, el cual carece de hora y fecha de cuando tuvo conocimiento de los hechos. Señaló en su narración como primer respondiente lo siguiente:

Que siendo el día 13 de febrero del presente año 2020, aproximadamente como a las 23:35 horas, al estar realizando el recorrido de vigilancia dentro de la Comisaría de Prisión Preventiva, en el módulo de ingreso, cuando me solicitan [ilegible] específicamente en la estancia #72, un interno de nombre (TESTADO 1) de la Salud Ramos, quien me menciona que el interno de la estancia #72, al ir al baño vio a su compañero el cual no conocía su nombre, se encontraba colgado de la regadera al parecer con una tira de cobija en su cuello, mismo que le habló en repetidas ocasiones y no tuvo respuesta alguna, por lo que al escuchar esto me dirigí a las afueras de la estancia 72 y al mirar hacia adentro de la estancia vi al masculino colgado en el área de baño y regadera, a lo que inmediatamente vía radio le informe al doctor de guardia de nombre Gabriel Montes Delgadillo, a quien le informé lo sucedido así como al comandante de nombre José Luis Marín Ziramba, quienes arribaron a la estancia 72 para verificar lo sucedido, ingresando a la estancia el doctor a checar los signos vitales del hoy occiso de nombre (TESTADO 1), que ya no contaba con signos vitales del hoy occiso, así como no presentaba alguna huella de violencia, motivo por el cual el comandante me ordenó el resguardo del lugar de los hechos, por lo que siendo aproximadamente como a las 00:00 horas me comunico vía telefónica [...] a la agencia 34 del Ministerio Público al Lic. Genaro Villacaña Vázquez, a quien le informo lo sucedido y bajo su mando y conducción me ordenó el llenado de los registros,



solicitándome que pidiera apoyo al personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para efecto de realizar el respectivo levantamiento de cadáver, el cual arriba al lugar a las 02:03 horas retirándose a las 03:35 horas, procediendo en este momento a describir el lugar de los hechos el cual es el módulo de ingreso del Centro de Prisión Preventiva en la estancia 72, por lo cual se tiene que pasar una estancia para llegar a la estancia 72, la cual mide aproximadamente 3m x 3m y cuenta con cuatro camarotes hechos de material, cuenta con baño y a un lado la regadera, la cual se divide con una cortina de color blanco, dicho baño cuenta con piso de concreto y bardas pintadas de color blanco.

e) Acta de entrevista dentro del IPH, que realizó Evaristo Araujo Ravelero, policía custodio de la Comisaría de Prisión Preventiva, al interno (TESTADO 1), de la cual se transcribe lo siguiente:

El suscrito (TESTADO 1), me encontraba privado de la libertad en el módulo de ingreso, estancia 72, siendo aproximadamente a las 23:15 horas, me levanté de mi camarote para ir al baño, al darme cuenta que el compañero de celda, el cual desconozco su nombre ya que el mismo tenía unas horas de haber ingresado, no se encontraba en su camarote, deduje que el mismo se encontraba en el baño, por lo que esperé unos minutos y decidí abrir la cortina del baño ya que no salía y no contestaba, percatándome que el compañero se encontraba colgado de la regadera, lo que hice fue gritarle al custodio que iba pasando al cual le informé lo sucedido y me sacó de la celda y la resguardó.

f) Parte de cadáver del 13 de febrero de 2020, suscrito por Gabriel Montes Delgadillo, médico comisionado a la Comisaría de Prisión Preventiva, en el cual se asentó lo siguiente:

Por medio del presente le informo a usted que siendo las 23:45 horas, del día 13 de febrero del 2020, se me solicita acudir al dormitorio de ingreso celda 72, encontrando a la persona privada de su libertad de nombre (TESTADO 1), aproximadamente 40 años de edad, colgado con una cobija de la regadera del baño de su celda.

Se inicia exploración física externa, encontrando vestida con ropa ignorando si presenta huellas de violencia física... el cual se encuentra con una cobija enredada en el cuello colgado de la regadera del baño que se encuentra dentro de su celda con la cara hacia el frente y con presencia de escaso liquido hemático y saliva que salía de cavidad oral, con cianosis facial y ungueal, que el cuerpo no presenta total rigidez con ausencia de signos vitales, sin pulsos y sin llenado capilar. Se envía al servicio médico forense para que le sea practicada la autopsia de ley y que se determine las causas de su muerte.



g) Oficio C.T.S./085/2020, a través del cual Marisela López Casillas, encargada de la Coordinación de Trabajo Social de la Comisaría de Prisión Preventiva, informó a la encargada de la Subdirección Técnica de la Comisaría de Prisión Preventiva lo siguiente:

1. [...] Se realizó visita domiciliaria para la notificación el día 14 de febrero del 2020 a las 18:00 horas.
 2. [...] Se acudió al domicilio registrado debido a que la persona privada de su libertad no refirió número de teléfono de familiares en su entrevista.
 3. [...] El día 14 de febrero 2020 se acudió directamente a su domicilio.
 4. [...] Se entabla comunicación personal el día 14 de febrero del 2020, al domicilio registrado en el sistema REI, calle (TESTADO 2), colonia Atlas, Guadalajara, Jalisco, domicilio de la concubina, siendo las 18:00 horas.
 5. [...] Señor (TESTADO 1), amistad del finado, quien se comprometió a informar a la concubina (TESTADO 1) del fallecimiento.
 6. Parentesco de la persona a quien informaron el fallecimiento del mencionado: amistad.
 7. Domicilio de la persona a quien informaron el fallecimiento mencionado: (TESTADO 2), colonia Atlas, Guadalajara, domicilio de la concubina del fallecido (TESTADO 1).
 8. [...] Se le informa de la defunción de la persona privada de su libertad, indicándole acudir a las oficinas del Servicio Médico Forense para conocer por medio del Ministerio Público motivo de muerte, así como los documentos personales para identificación del cuerpo.
 9. ¿(TESTADO 1), solicitó información del fallecimiento de quien dijo ser su padre? No se tiene registro de que ésta persona haya solicitado ser atendido por personal técnico de trabajo social.
9. En acuerdo del 5 de agosto de 2020, se recibió el informe de ley del encargado de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, se amplió la queja en contra de Evaristo Araujo Ravelero, policía custodio 3º; Guadalupe Méndez García, policía custodio; el comandante José Luis Marín Ziramba, suboficial de Reinserción Social; el policía Rafael Castañeda López y el doctor Gabriel Delgado Montes, todos adscritos a la Comisaría de Prisión Preventiva, y se



les requirió por un informe de conformidad con el artículo 61 de la ley que rige a este organismo.

10. El 23 de septiembre de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/6284/2020, a través del cual Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, remitió el oficio 6231/2020, signado por Ma. del Rosario Morán Ferrer, agente del Ministerio Público adscrita al Área de Puestos de Socorros de la Fiscalía, a través del cual anexó copia autenticada de la carpeta de investigación (TESTADO 75), de la que se desprenden lo siguiente:

a) Constancia de llamada de noticia criminal elaborada a las 00:15 horas del 14 de febrero de 2020, suscrita por Genaro Villicaña Vázquez, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 34 de la Cruz Verde Dr. Ernesto Arias González, en la que se asentó:

... que al horario en que se actúa me es informado por parte del elemento custodio de la Comisaría de Sentenciados Evaristo Araujo Rabalero, quien nos informa que siendo aproximadamente las 00:00 cero horas con cero minutos, al estar en su recorrido de vigilancia dentro de la Comisaría de Prisión Preventiva, en el módulo de ingreso, uno de los internos de nombre (TESTADO 1), quien se encuentra en la celda #72, le solicita apoyo, mencionando que se dirigía al baño cuando se percató que su compañero de celda, de quien desconoce su nombre, se encontraba suspendido con un pedazo de cobija por el cuello a la tubería del baño, por lo que solicitó el auxilio, por lo que al ingresar a dicha celda se percata que efectivamente el interno de nombre (TESTADO 1), de (TESTADO 15) años, quien había ingresado a dicha Comisaría de Prisión Preventiva el día 13 de febrero del año 2020 [...] a las 17:15 [...] horas [...], por el delito de robo calificado, esto por el Juzgado 13 de Control, así que de inmediato vía radio le informa al doctor Gabriel Montes Delgadillo lo sucedido, para que acudiera a revisar al ahora occiso, quien informa que el mismo ya no cuenta con signos vitales [...], se le instruye y da mando y conducción al custodio de la Comisaría de Sentenciados Evaristo Araujo Rabalero, realice las diligencias de inspección del lugar del IPH, registro de entrevista, acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, solicitud de periciales al IJCF, para el caso que nos ocupa al esclarecimiento de los presentes hechos...

b) Constancia de recepción de registros, elaborada a las 06:00 horas del 14 de febrero de 2020, suscrita por el agente del Ministerio Público Genaro Villicaña Vázquez, en la que asentó que recibió de Evaristo Araujo Rabalero, policía custodio de la Comisaría de Sentenciados, los siguientes registros:



1. Informe Policial Homologado (1)
2. Anexo de continuación de descripción de los hechos del informe policial homologado (2)
3. Registro de entrevista (1)
4. Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver (1)
5. Solicitud de peritajes al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (1)
6. Parte de cadáver (1)
7. Media filiación (1)

c) Registro de derechos del ofendido, elaborado a las 17:00 horas del 18 de febrero de 2020, suscrito por el agente del Ministerio Público Genaro Villicaña Vázquez, en el que se procedió a comunicar a (TESTADO 1) los derechos que le asistían como ofendido, toda vez que era hijo de la persona que perdió la vida.

d) Entrevista de las 17:10 horas del 18 de febrero de 2020, a (TESTADO 1), quien compareció a identificar el cadáver del finado (TESTADO 1), quien declaró lo siguiente:

Que soy hijo del ahora finado, y quien está registrado con el nombre de (TESTADO 1) [...], siendo que ya he reconocido a mi padre en las instalaciones de SEMEFO, por medio de fotografías, y ahí me manifestaron que mi padre había fallecido en el interior del penal de puente grande, ya que al parecer se suicidó, quiero agregar que yo desconocía que mi padre se encontraba como interno de la penal por el delito de robo, ya que yo me enteré por medio de un amigo de él, al cual sólo conozco como (TESTADO 1), el cual era amigo de toda la infancia de mi padre y como mi madre de nombre (TESTADO 1), tiene un puesto de tacos en los cruces de (TESTADO 2) [...], la mamá de (TESTADO 1) es la dueña de la finca de esa esquina, y (TESTADO 1) el día sábado 15 de febrero del año en curso, alrededor de las 19:00 diecinueve horas, fue el señor (TESTADO 1) le dijo a mi madre (TESTADO 1), que mi padre (TESTADO 1), había fallecido en el interior del penal de Puente Grande, por lo cual mi madre me dijo a mí lo sucedido y el día domingo, es que me presenté a las instalaciones del SEMEFO, para ver si obtenía informes respecto del cuerpo de mi padre, y ahí me mostraron un álbum de fotos y fue donde reconocí a mi padre, entonces personal de ahí me dijo que para su devolución necesitaba ciertos requisitos, los cuales hasta el día de hoy pude reunir, es por eso que me presento en estas oficinas con la finalidad de acreditar el entroncamiento [...], desconociendo por qué motivo se cambiaría de nombre, o tal vez por vergüenza [...], por lo que una vez acreditado lo anterior es que solicito me sea entregado su cuerpo para poder sepultarlo...

e) Registro de Devolución de Cadáver elaborado a las 17:40 horas del 18 de febrero de 2020, suscrito por el agente del Ministerio Público Genaro Villicaña Vázquez.



f) Oficio 072/2020 suscrito por Diana Karina Zapata Pérez, perita del Departamento de Integración del Archivo Básico de Última Identificación Forense, en el que remite la cadena de custodia con código I-F001, consistente en una bufanda en colores gris, rojo y azul, embalada en bolsa plástica.

g) Necropsia número 583/2020, suscrita el 14 de febrero de 2020 por Nallely Elizabeth Ramírez Corona, perito médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, relativa al cadáver de quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), en la cual se concluyó lo siguiente:

Con la información y elementos disponibles hasta el momento de la práctica de la necropsia se concluye que:

1. Que la muerte de (TESTADO 1) ID: 9818 se debió a las alteraciones traumáticas causadas en los órganos interesados a consecuencia de asfixia mecánica por ahorcamiento...

11. Por acuerdo del 3 de noviembre de 2020 se recibe el oficio SJCPP/MGNS/583/2020, de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por José de Jesús López Alexander, encargado de la Comisaría de Prisión Preventiva, en el que señala que se notificaron a Guadalupe Méndez García, José Luis Marín Ziramba y a Rafael Castañeda Montes, policías custodios; asimismo, fue notificado Gabriel Delgadillo, médico; sin embargo, no fue posible notificar a Evaristo Araujo Ravelero, policía custodio, toda vez que fue diagnosticado positivo a Covid-19, anexando copia simple de reporte de resultados, firmado por Héctor Montoya Fuentes, jefe de Laboratorio de Diagnostica Medular del Instituto Mexicano del Seguro Social.

12. Por acuerdo del 13 de noviembre de 2020 se reciben los informes Guadalupe Méndez García, José Luis Marín Ziramba, Rafael Castañeda Montes y Evaristo Araujo Ravelero, policías custodios; y Gabriel Montes Delgadillo, perito médico, todos servidores públicos adscritos a la Comisaría de Prisión Preventiva, todos presentados el 29 de octubre de 2020; asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio.

12.1 Informe de ley rendido por Gabriel Montes Delgadillo, perito médico de la Comisaría de Prisión Preventiva, del que se advierte:



... el día 13/02/20 llegué a laborar en mi horario normal a las 21:00 y siendo las 23:45 horas se me solicita acudir al dormitorio de ingreso a valorar a una persona privada de su libertad y al llegar me solicitan ingresar a la celda 72 donde encontré a una persona, que me refirió el personal de vigilancia, tenía el nombre (TESTADO 1), de aproximadamente de (TESTADO 15) años, el cual estaba colgado con una cobija de la regadera del baño de su celda, procediendo a revisarlo encontrando a la persona vestida ignorando si presentaba huellas de violencia física, en las partes que recubrían dicha vestimenta, con la cara hacia el frente y con presencia de escaso liquido hemático así como saliva que salía de su cavidad oral, con cianosis facial y ungueal, con ausencia de signos vitales, sin pulso, y sin llenado capilar procediendo a solicitar los servicios de medicina forense...

12.2. En la misma fecha se recibió el informe de ley rendido por José Luís Marín Ziramba, policía custodio de la Comisaría de Prisión Preventiva, en el cual señala:

siendo aproximadamente las 23:35 horas del día 13 de febrero de 2020, me encontraba realizando mi rondín a la altura del área médica y me informan [...] que me dirigiera al área de ingreso de manera urgente porque se encontraba un privado de la libertad herido. Así mismo se solicita de inmediato al área para que el galeno procediera a la misma área [...] En ese momento me informa el supervisor Araujo que en la estancia 72 del dormitorio de ingreso se encuentra una persona privada de la libertad suspendida en el área del baño en el tubo de la regadera. [...] a las afueras del dormitorio advertí que el galeno revisaba los signos vitales del privado de la libertad informándonos que la persona ya no contaba con signos vitales. [...] Evaristo Araujo fue quien realizó el hallazgo, por lo que el suscrito le hice hincapié en las obligaciones que la ley le confiere como primer respondiente, solicitando el apoyo de otros compañeros a efecto de que el área se encontrara debidamente resguardada, para posteriormente [...] dar parte a mis superiores y que Araujo solicitara mando y conducción al Ministerio Público en turno.

12.3. También se recibió el informe de ley rendido por Rafael Castañeda López, policía custodio de la Comisaría de Prisión Preventiva, en el cual señala:

aproximadamente las 23:45 horas del día 13 de febrero de 2020, estando el suscrito en mi horario, de descanso de mi servicio, se me informó... que me dirigiera al área de ingreso en calidad de urgente. Al arribar al lugar me hacen del conocimiento que se encontraba, en la estancia 72 del dormitorio de ingreso, una persona privada de la libertad suspendida en el área del baño particularmente sostenida en la regadera con un pedazo de cobija. [...] en el lugar de los hechos ya se encontraba el médico de guardia Gabriel Montes Delgadillo, así mismo, se localizaba en el lugar el jefe de grupo José Luis Marín Ziramba y el policía custodio tercero Evaristo Araujo Ravelero, fungiendo como primer respondiente para los efectos legales el custodio Araujo y por ello estuvo



a cargo de hacer del conocimiento al ministerio Público, solicitar mando y conducción, así como realizar del informe policial homologado. No obstante, ya se encontraba acordonado el lugar por lo que solo permanecí en el mismo para brindar apoyo y resguardo hasta el levantamiento del cuerpo por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses ...

12.4 Asimismo, el informe de ley rendido por Guadalupe Méndez García, policía custodio de la Comisaría de Prisión Preventiva, en el cual señala:

... siendo aproximadamente las 23:35 horas del día 13 de febrero de 2020, me encontraba realizando mi rondín en el dormitorio de ingreso y una persona privada de su libertad de nombre (TESTADO 1), me abordó informándome que se levantó para ir al baño y una vez encontrándose en dicho lugar, dijo, que se percató de que estaba colgado un compañero de celda, por lo que le pedí que se quedara conmigo y no tocara no moviera nada. De inmediato di aviso vía radio a mi superior en turno, que era el policía custodio tercero de nombre Evaristo Araujo Ravelero. De manera casi inmediata arribó al lugar mi superior quien por medio de sus sentidos se percató que efectivamente se encontraba una persona suspendida en el área del baño, por ello me dio la orden de acordonar el lugar de los hechos y una vez que acordonara me retirara a la caseta para que no quedara sola...

12.5 Además, se recibió el informe de ley rendido por Evaristo Araujo Ravelero, policía custodio de la Comisaría de Prisión Preventiva, en el cual señala:

... siendo aproximadamente las 23:35 horas del 13 de febrero de 2020, estando el suscrito realizando un recorrido de vigilancia vía radio me requieren apoyo en calidad de urgente en el módulo de ingreso [...] al arribar me informan que una persona privada de la libertad de nombre (TESTADO 1) de la estancia 72 mencionó que su compañero de celda había ingresado al baño y que al no responder a los llamados que le hacía decidió ingresar al área, fue entonces cuando se percató que el compañero se encontraba colgado de la regadera por la parte del cuello [...] y al mirar al interior del área del baño, (que se encontraba separada por una cortina de color blanco) advertí a un masculino suspendido del tubo de la regadera, por lo cual giré indicaciones al policía custodio Guadalupe Méndez García para que pusiera cordón en el área y se retirara a vigilar la caseta, así mismo de manera inmediata vía radio solicité el apoyo al área médica de guardia... así mismo hice del conocimiento de dicha situación al comandante José Luis Marín Ziramba. A los pocos minutos ambos arribaron al lugar a verificar lo sucedido ingresando a la estancia el médico mencionado quien confirmó que la persona privada de la libertad ya no contaba con signos vitales. [...] se me ordenó ejercitar el protocolo de Preservación de Cadena de Custodia procediendo al resguardo de lugar [...] Una vez acordonada y resguardada el área de hallazgo me comuniqué vía telefónica, aproximadamente a las 00:00 horas del día 14 de febrero del 2020, a la agencia 34 de Ministerio Público respondiendo quien dijo llamarse Licenciado Genaro Villicaña Vázquez a quien informé lo sucedido y me otorgó mando y conducción [...]



le solicité el apoyo para que requiera al personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a efecto de que se realizara el levantamiento del cadáver, quienes arribaron aproximadamente a las 02:03 horas del día antes mencionado, retirándose cerca de las 03:35 horas [...] en ningún momento fui informado por el área correspondiente que el susodicho presentara factores de riesgo o conductas suicidas, por lo que las medidas de seguridad y monitoreos fueron las recurrentes y generalizadas...

13. Con fecha 15 de diciembre de 2020, se ordenó cerrar el período probatorio y reservar las actuaciones de la presente queja para dictar la resolución correspondiente, la que ahora se emite.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en la queja que por comparecencia presentó (TESTADO 1) a favor de (TESTADO 1) o (TESTADO 1), en contra de elementos de la Comisaría de Prisión Preventiva (punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Documental, consistente en el oficio SJCPP/MG/1377/2020 del 19 de junio de 2020, suscrito por José de Jesús López Alexander, encargado de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado, a través del cual rinde su informe y acompaña copias cotejadas del acta circunstanciada AC/SJCPP/MGNS/002/2020 y del IPH (punto 7 de Antecedentes y hechos).

3. Documental, consistente en el acta circunstanciada AC/SJCPP/MGNS/002/2020, suscrita por Armando Salvador Alvarado Hernández, iniciada por el encargado del Despacho de la Subdirección Jurídica de la Comisaría de Prisión Preventiva (punto 8 de Antecedentes y hechos).

4. Documental, consistente en el oficio FE/FEDH/DVSDH/6284/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos (punto 10 de Antecedentes y hechos).

5. Documental, consistente en el Oficio 6231/2020 signado por Ma. del Rosario Morán Ferrer, agente del Ministerio Público adscrita al Área de Puestos de Socorro de la Fiscalía, a través del cual anexó copia autenticada de la carpeta de investigación (TESTADO 75) (punto 10, incisos a) al f) de Antecedentes y hechos).
6. Documental, consistente en el informe rendido el 29 de octubre de 2020 por Gabriel Montes Delgadillo, perito médico adscrito a la Comisaría de Prisión Preventiva (punto 12.1 de Antecedentes y hechos).
7. Documental, consistente en el informe rendido el 29 de octubre de 2020 por José Luis Marín Ziramba, policía custodio adscrito a la Comisaría de Prisión Preventiva (punto 12.2 de Antecedentes y hechos).
8. Documental, consistente en el informe rendido el 29 de octubre de 2020 por Rafael Castañeda López, policía custodio adscrito a la Comisaría de Prisión Preventiva (punto 12.3 de Antecedentes y hechos).
9. Documental, consistente en el informe rendido el 29 de octubre de 2020 por Guadalupe Méndez García, policía custodio adscrito a la Comisaría de Prisión Preventiva (punto 12.4 de Antecedentes y hechos).
10. Documental, consistente en el informe rendido el 29 de octubre de 2020 por Evaristo Araujo Ravelero, policía custodio adscrito a la Comisaría de Prisión Preventiva (punto 12.5 de Antecedentes y hechos).
11. Instrumental de actuaciones, consistente en el contenido, diligencias e informes, así como las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos aquí investigados, mismos que la parte peticionaria atribuyó a servidores públicos de la Fiscalía del Estado como violaciones de



derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley de la materia. Conforme a lo cual, a continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a los que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos y a las deficiencias institucionales advertidas, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales y régimen de competencias de las instituciones a las que pertenecen; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos se investiguen y sancionen los hechos reclamados, y se subsanen las irregularidades que inciden en dichas violaciones, conforme a la potestad exclusiva de las autoridades en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 108, 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas violatorias de derechos humanos e investigar las que se cometan, en el ámbito de sus respectivas competencias para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, y una reparación integral, para evitar con ello la revictimización y que las instituciones recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que en la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco se incumplió con el deber de garantizar los derechos humanos, a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el cumplimiento de la función pública, a la vida, en transgresión al principio de debida custodia, como consecuencia de las acciones y omisiones, así como de las deficiencias institucionales, que acreditan al mismo tiempo una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica,



principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación, basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, y los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso.

3.2. Estándar legal aplicable

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contenido de los párrafos segundo y tercero de su artículo 1º, establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, se advierte como criterio interpretativo esencial el principio pro persona, el cual busca la protección y defensa efectiva de las personas. El novedoso replanteamiento del respeto a la dignidad humana en la Norma Básica Fundante dirige el deber y obligación de las autoridades para observarla y aplicar las nociones y principios rectores de los derechos y libertades humanas en sus ámbitos competenciales, de modo que prevalezca de forma primordial lo que más convenga.

Asimismo, la fórmula prevista armoniza con el fundamento de protección de los derechos humanos que tiene aplicabilidad, en el sistema penitenciario, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por lo anterior, la organización del sistema penitenciario no es una cuestión menor, sino que se erige como una instancia protectora de derechos humanos tanto por su esfuerzo en la reinserción social, como en el control y mejoramiento metódico y constante de las personas en condiciones de reclusión. Sirve de apoyo el catálogo normativo siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida... y a la seguridad de su persona.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la... asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a... la seguridad personal.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos



Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley...

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física...

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 10. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12.1. Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas

Principio I: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad...

Principio X. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica...

Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.



5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado...

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...

44. 1 En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves... el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso...

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...

Ley Nacional de Ejecución Penal



Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Artículo 19. Custodia Penitenciaria.

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;

Artículo 33. Protocolos. La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

[...]

XIX. De prevención de agresiones sexuales y de suicidios;

Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara



Artículo 67. La Subdirección de Vigilancia y Custodia controlará, bajo su responsabilidad, la seguridad, tanto interna como externa del establecimiento, la cual deberá incluir las siguientes actividades:

I. Cubrir todos los puntos de vigilancia acordados por la Dirección, en la forma que establece la técnica de custodia actual, con objeto de que no quede al descubierto, y durante las 24 horas del día, ningún punto de vigilancia y destacar, para el servicio de oficinas, el personal que se requiera, con objeto de que no se invadan otras esferas;

3.3 Derechos humanos violados

3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia y el tratamiento a las personas privadas de su libertad, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, en tratándose del sistema penitenciario, son los artículos 14, 16, 18, 19 y 20 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia



para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas y, en particular, de las privadas de su libertad.

A nivel internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por México el 2 de febrero de 1981, en su artículo 9, señala lo relativo al principio de legalidad.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que el Estado mexicano se adhirió en 1981, dispone en su artículo 17 que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” y “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

En México, el derecho a la legalidad está garantizado en el sistema jurídico nacional, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En lo referente al principio de legalidad de los actos de las autoridades, el artículo 14 indica que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ...” y, por su parte, el artículo 16 refiere que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”

De la misma manera, se cuenta con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7º establece que todas las personas servidoras públicas deberán de observar, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Por su parte la fracción I, del artículo 48, de la Ley de Responsabilidades Administrativas y Políticas del Estado, establece que todas las personas servidoras públicas deberán de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.



Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Así las cosas, en el presente asunto son notorias las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio del finado (TESTADO 1), por violación de los derechos a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica, ante la omisión e insuficiencia del personal de vigilancia y custodia, lo que impidió realizar sus funciones de manera eficaz y eficiente, al no haber salvaguardado la vida de (TESTADO 1) cuando estuvo privado de la libertad en la Comisaría de Prisión Preventiva. En ese sentido, esta Comisión advierte que la cantidad de custodios que se tiene en dicha Comisaría y a las deficiencias en los equipos de videograbación, no hace posible cubrir todos los puntos de vigilancia en la forma que establece la técnica de custodia actual, con objeto de que no quede al descubierto durante las 24 horas del día ningún punto de vigilancia.

3.3.2 Derecho a la vida

El derecho a la vida es aquel que tiene todo ser humano a disfrutar del tiempo natural de existencia en condiciones de dignidad que se inicia con la concepción y termina con la muerte, y no deberá ser interrumpido por ningún agente externo sin su consentimiento. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que tiene todo ser humano, como sujeto titular.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo.

La fundamentación del derecho a la vida la encontramos haciendo una interpretación sistemática de diversos artículos de la CPEUM, y de manera concreta en el primer párrafo del artículo 22, que establece: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser



proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. Lo anterior, correlacionando lo dispuesto en el artículo 22 que establece la prohibición de la pena de muerte, con lo preceptuado en el artículo 29 de la CPEUM, que dispone la imposibilidad de restringir o suspender el derecho a la vida, entre otros, respectivamente, generan el marco jurídico mexicano para tutelar el referido derecho a la vida.

En ese sentido, la protección y garantía al derecho humano a la vida, adquiere mayor relevancia en tratándose de personas en situación de vulnerabilidad como es el caso de las personas privadas de la libertad; respecto de lo cual la responsabilidad del Estado es inexcusable, al tal grado que, como ya se dijo, ni aún en situaciones graves esos derechos pierden su vigencia, tal y como lo establece el invocado artículo 29 constitucional, que nos señala el catálogo de derechos que no pueden suspenderse, entre ellos la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...]

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Por ello, acorde con los estándares exigidos por el derecho internacional de derechos humanos, las autoridades deben considerar los efectos y consecuencias de su actuación, que se rige invariablemente por la protección de todas las personas, en la especie, de sus derechos humanos a la vida, reconocido no sólo en la legislación interna, sino como también se establece en los siguientes instrumentos internacionales:



La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3° que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala en su artículo 4°:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en su artículo I que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1.: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Conforme a tales ordenamientos, los distintos órganos del Estado tienen la obligación de garantizar y proteger, entre otros, los derechos a la vida y a la integridad y seguridad de las personas. Los citados derechos se encuentran garantizados, entre otros, como se señaló, los artículos 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que complementan la protección de las citadas prerrogativas; así como lo señalado en los artículos 4, 5.1 y 7.1 de la CADH, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, y el derecho a la libertad y a la seguridad personales, respectivamente, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en el artículo 6.1 señala que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que éste será protegido por la ley.

Es así, que tratándose del derecho a la vida y a la seguridad y protección de la misma, los órganos del Estado tienen la obligación de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades o particulares, además se exige que adopte medidas positivas para preservar esos derechos en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. Por lo tanto, los gobiernos serán responsables de la violación al derecho a la vida, no sólo cuando una persona



es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias para evitar que se prive a las personas de ésta. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

3.4 Análisis, observaciones y consideraciones

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de derechos humanos por parte del personal de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado.

Así, los hechos que se suscitaron al interior de la Comisaría de Prisión Preventiva denotan vulneraciones a derechos humanos, sostenidos en los siguientes razonamientos lógico jurídicos que esa autoridad Comisaría, en acato a las diversas normas expuestas, debe atender y solucionar de forma proactiva.



Se demostró, mediante soporte documental constatado en la integración del correspondiente expediente de queja, que el 13 de febrero de 2013, (TESTADO 1), durante su estancia restrictiva al interior de uno de los dormitorios en la Comisaría de Prisión Preventiva, al parecer se privó de la vida al no haber sido custodiado de manera efectiva durante las pocas horas que estuvo privado de su libertad.

En ese sentido, reviste especial gravedad el hecho de que una persona ingresada a las 17:15 horas del 13 de febrero de 2020 a la Comisaría de Prisión Preventiva, en calidad de privada de la libertad, a las 23:35 horas de esa misma fecha –6 horas después, aproximadamente– fuera encontrada sin vida, colgada de la regadera, por un compañero. Por lo relatado se pudo inferir que (TESTADO 1) tuvo las facilidades necesarias para, al parecer, privarse de la vida, sea por acción u omisión, de las autoridades penitenciarias, que no tuvieron el cuidado de advertir que él tuviera intenciones de suicidarse, circunstancias que, desde luego, se contraponen a la finalidad exegética del tratamiento de reinserción social implícito en la norma suprema.

Bajo tales consideraciones, se advirtió la ausencia de debida custodia y cuidado, así como deficiencias en el sistema de videovigilancia que un reclusorio de esa magnitud debe tener, al no existir condiciones para ello al interior de la Comisaría de Prisión Preventiva.

En primer término, se dedujo que la guardia de custodia correspondiente al 13 de febrero de 2020, en el servicio del módulo de ingreso, estancia 72, ocupado por el agraviado, correspondió al policía custodio Guadalupe Méndez García, quien explicó que el día de los hechos:

... siendo aproximadamente las 23:35 horas del día 13 de febrero de 2020, me encontraba realizando mi rondín en el dormitorio de ingreso y una persona privada de su libertad de nombre (TESTADO 1), me abordó informándome que se levantó para ir al baño y una vez encontrándose en dicho lugar, dijo, que se percató de que estaba colgado un compañero de celda, por lo que le pedí que se quedara conmigo y no tocara no moviera nada. De inmediato di aviso vía radio a mi superior en turno, que era el policía custodio tercero de nombre Evaristo Araujo Ravelero. De manera casi inmediata arribó al lugar mi superior quien por medio de sus sentidos se percató que efectivamente se encontraba una persona suspendida en el área del baño, por ello me dio la orden de acordonar el lugar de los hechos y una vez que acordonara me retirara a la caseta para que no quedara sola...



Así las cosas, en el caso concreto se advirtió una clara contravención al principio del deber de cuidado atribuible al custodio en cita, toda vez que, aun cuando fue informado de una posible muerte por suicidio, no realizó acción alguna para constatar las condiciones en que se encontraba la persona privada de su libertad, limitándose a dar aviso a su superior, lo cual hace patente que no se interesó por el estado en que pudiera encontrarse la persona, ya que pudo haber verificado si todavía respiraba o haber practicado maniobras de resucitación. Lo anterior además denota una deficiente e insuficiente vigilancia que permita salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad.

Lo anterior se robustece con lo informado por los demás servidores públicos involucrados en esta queja, así como lo asentado en el IPH número (TESTADO 75) (puntos 7, 12, 12.1, 12.2, 12.3 12.4 y 12.5 de Antecedentes y hechos).

También se advirtió en esta investigación la ausencia de mecanismos de supervisión coordinados y perfectamente delimitados durante el procedimiento de custodia realizado por la autoridad que controla legalmente la privación de la libertad, y si bien puede inferirse que se realizan rondines de seguridad, lo cierto es que no detectaron un incidente que, por sus características, difícilmente podría pasar desapercibido. Aunado a que debe implementarse mayor y mejor colocación de equipos de videograbación en todas las áreas de dicha Comisaría que refuercen el monitoreo y vigilancia que debe efectuarse.

Con base en lo anterior se tuvo por acreditada la omisión al deber de cuidado, propiciada por el policía custodio Guadalupe Méndez García y demás elementos de custodia que estuvieron de guardia la noche del 13 de febrero de 2020 en el interior de la Comisaría de Prisión Preventiva, siendo estos Evaristo Araujo Ravelero, en función de supervisor, y José Luis Marín Ziramba, cuya función esa noche fue la de vigilar las funciones de los policías custodios y los servicios que se presentaran durante ese turno, toda vez que no se advirtió que hayan brindado custodia efectiva a los internos durante esa noche.

Ahora bien, las dimensiones que adquieren las vulneraciones a derechos humanos documentadas inciden negativamente en las instituciones encargadas del manejo y control de personas recluidas, toda vez que afectan a una gama de principios fundamentales de los derechos humanos, como en el caso aconteció en la persona de (TESTADO 1), quien apenas tenía unas horas privado de la libertad de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado.



En primer término, quedó evidenciada la vulneración a los deberes de cuidado y custodia; en complemento, debe entenderse que la efectividad de estos principios no sólo consiste en la responsabilidad de evitar que las personas recluidas se puedan evadir del centro penitenciario, sino que lleva implícito el deber de salvaguardar su vida y de velar por su integridad física.

Ahora bien, el deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos, tratándose de la situación de reclusión, exige adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos; esto es, el establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de personas privadas de su libertad bajo cualquier situación de riesgo, el monitoreo adecuado, tanto por el personal como a través de los equipos de videovigilancia, durante la noche y en los cambios de guardia, el cual incluye supervisión médica y el control de objetos o sustancias tóxicas e ilegales al interior del establecimiento penitenciario.

Luego entonces, las autoridades penitenciarias se ubican en una incapacidad de no poder ejercer una vigilancia efectiva del establecimiento carcelario ni de prevenir hechos indebidos, los cuales comprometen la integridad física, salud, y condiciones dignas, convirtiéndose en un factor de riesgo que no observa el deber del Estado de proteger de manera efectiva a las personas privadas de libertad, circunstancia advertida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

[E]n materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado resulta urgente la implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad. La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad.¹

En ese contexto, es indiscutible que en aras de proveer lo necesario para el efectivo control y administración de la Comisaría de Prisión Preventiva del

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, Organización de Estados Americanos; documento OEA/ser L/V/II. Doc. 64, 2001, disponible en la liga: <http://www/oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>



Estado, el entonces servidor público Jairo Mario Márquez Barbosa, entonces responsable de la Comisaría del centro preventivo, debió implementar una investigación seria e imparcial para dilucidar la falta de vigilancia y seguridad en el módulo de ingreso del penal a su cargo; esto es, debió emprender acciones para determinar causas y responsabilidades acerca de la deficiente vigilancia por parte de los policías custodios durante la noche del 13 de febrero de 2020.

Por tanto, quien ostenta funciones directivas debe atender con la máxima diligencia y cuidado cualquier contingencia o eventualidad que se presente al interior de la Comisaría de Prisión Preventiva, para lo cual ejerce funciones de organización, coordinación y dirección de las áreas de seguridad, específicamente con el suboficial José Luis Marín Ziramba, quien la noche del 13 de febrero de 2020 tuvo la encomienda de vigilar las funciones de los policías custodios y de todos los servicios que se presentaron en ese turno, tal como él lo mencionó en su informe de ley presentado en esta queja (puntos 9 y 12.2 de Antecedentes y hechos).

En esta tesitura, los actos consumados también irrogan responsabilidad al servidor público José Luis Marín Ziramba, en ejercicio de sus labores como encargado del turno del 13 de marzo de 2020, toda vez que, como encargado de organizar el servicio de vigilancia y el mantenimiento del orden y disciplina en la institución penitenciaria, denotó deficiencia en la prestación del servicio.

En suma, la omisión por parte de los servidores públicos Guadalupe Méndez García, Evaristo Araujo Ravelero y José Luis Marín Ziramba, demeritó su función primordial como policías custodios, pues la ausencia de una debida custodia tuvo efectos irreversibles, que derivó en el deceso de (TESTADO 1), lo que constituyó una violación al derecho a la vida.

La suma de las deficiencias en el equipo de videograbación a la falta de personal y el descuido en la vigilancia de las personas detenidas, se traduce en una responsabilidad institucional, tal como lo definió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 72/2019, párrafo 171, en los siguientes términos:

171. La responsabilidad institucional se presenta cuando la violación a derechos humanos cometida en contra de una persona o grupo de personas ocurre como consecuencia de políticas de operatividad, infraestructura física o procedimientos de atención al público, por parte de una dependencia o institución de gobierno, o de la



administración de una dependencia o institución de gobierno, o de la administración pública, que no son los adecuados para que haya efectivo respeto y protección de los derechos humanos. Se trata de un entorno institucional que puede derivar de normatividad poco clara que permiten que los servidores públicos recurran a criterios de decisión que no observan los principios de progresividad o máxima protección de los derechos humanos, basados supuestamente en acuerdos o contratos cuya interpretación es restrictiva para las personas.

En ese sentido, resulta ilustrativo el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, el cual refiere que toda persona privada de libertad tiene derecho al irrestricto respeto a sus derechos y garantías fundamentales, lo que entraña que el Estado, como garante de las personas bajo su custodia, tiene el deber especial de respetar y garantizar su vida e integridad personal, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.²

En efecto, la estructura funcional del sistema penitenciario, en concreto, respecto al deber de control y custodia demanda de personal capaz de responder a las exigencias éticas y humanas de su función, acorde al principio de que el personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.³

Este organismo no hace pronunciamiento alguno en contra de Gabriel Delgadillo Montes, perito médico de la Comisaría de Prisión Preventiva, ni del custodio Rafael Castañeda López, toda vez que la intervención del primero mencionado fue a partir de que el personal de custodia aquí involucrado le solicitó su presencia para que revisara y certificara el fallecimiento en la estancia 72 de ingreso, sin que este organismo haya advertido que prestara indebidamente sus funciones en esa comisaría. Mientras que el segundo referido, su participación fue acudir al llamado de apoyo que le hicieron, arribando al lugar después de sucedido el hecho, prestando su apoyo para el resguardo del cuerpo entretanto llegara el personal del IJCF para el levantamiento de cadáver, sin que se advierta que haya prestado indebidamente

² *Cfr.* Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 31 de diciembre de 2011, párrafo 430.

³ Principio XX, párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.



sus funciones, ya que no realizaba la custodia del dormitorio en que perdiera la vida el agraviado.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. *Reconocimiento de la calidad de víctimas*

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce a (TESTADO 1), la calidad de víctima directa, y a (TESTADO 1) y demás personas que acrediten la calidad de víctimas indirectas, por violación de los derechos humanos ya señalados.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4°, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán reconocerle la calidad de víctima indirecta a (TESTADO 1), así como brindarle la atención y reparación integral del daño, según la propia ley.

Este reconocimiento es imprescindible para que acceda a los beneficios que le confiere la ley.

4.2. *Reparación integral del daño*

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión en el artículo 73 de su ley.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 26 y 27.



Por su parte La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7° fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar a la parte lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte agraviada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

En este caso será importante investigar de manera cuidadosa y profunda todos los hechos, identificar a los responsables, juzgarlos y, en su caso, sancionar, lo que constituye una obligación para las autoridades, y también debe ser tomado como una forma de reparación hacia la víctima, por medio de una investigación eficaz para esclarecer los hechos aquí documentados.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución emite a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Por lo expuesto, quedó acreditado que los policías custodios Guadalupe Méndez García, Evaristo Araujo Ravelero y José Luis Marín Ziramba, en ejercicio de sus funciones, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el cumplimiento de la función pública, a la vida, en transgresión al principio de debida custodia, como consecuencia de las acciones y omisiones, al mismo tiempo se acredita una responsabilidad institucional por



falta de cumplimiento al deber y obligación de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos, en agravio del finado (TESTADO 1) y de la víctima indirecta (TESTADO 1).

Al respecto, como se señaló, la responsabilidad institucional la definió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 72/2019, párrafo 171, en los siguientes términos:

171. La responsabilidad institucional se presenta cuando la violación a derechos humanos cometida en contra de una persona o grupo de personas ocurre como consecuencia de políticas de operatividad, infraestructura física o procedimientos de atención al público, por parte de una dependencia o institución de gobierno, o de la administración de una dependencia o institución de gobierno, o de la administración pública, que no son los adecuados para que haya efectivo respeto y protección de los derechos humanos. Se trata de un entorno institucional que puede derivar de normatividad poco clara que permiten que los servidores públicos recurran a criterios de decisión que no observan los principios de progresividad o máxima protección de los derechos humanos, basados supuestamente en acuerdos o contratos cuya interpretación es restrictiva para las personas.

Por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al Secretario de Seguridad del Estado y al Director General de Readaptación y Reinserción Social

Primera. Instruyan al personal que resulte competente, dentro de las dependencias a sus cargos, para que se realicen a favor de la víctima indirecta (TESTADO 1) la solicitud de su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como la atención y reparación integral, para lo cual deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.



Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado.

Segunda. Instruyan al personal que resulte competente para que busquen comunicación con la víctima indirecta (TESTADO 1), lo entreviste y que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención que deben ser proporcionados, como atención médica y psicológica especializada, a fin de que supere el trauma o afectación emocional que pudieran estar sufriendo con motivo de la muerte de su padre en las condiciones señaladas; atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario, incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas.

Tercera. Giren instrucciones a quien corresponda, para que se investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, derivado de las omisiones atribuidas a los servidores públicos Guadalupe Méndez García, Evaristo Araujo Ravelero y José Luis Marín Ziramba, se les inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se deberá de aportar en vía de prueba la presente Recomendación y se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la misma, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados, tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción; y en su momento, se sirva allegar a esta Comisión, las constancias relativas a la resolución recaída al sumario referido.

Cuarta. Giren instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes, para que se agregue copia de la presente Recomendación al expediente personal de los servidores públicos involucrados, para que quede constancia de que incumplieron el deber de garantizar la protección a los derechos humanos.



Quinta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la Comisaría de Prisión Preventiva aquí involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de las personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir y evitar que se repitan conductas como las aquí documentadas.

Con ese objetivo, deberán hacer de su conocimiento:

- a) Lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que prohíben la violación a derechos humanos. Como institución estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley.
- b) Se imparta también capacitación y actividades de concienciación para prevenir y proscribir el abuso de autoridad y el indebido ejercicio de la función pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos como las aquí documentadas.

Sexta. Gire instrucciones al personal que corresponda de la administración a su cargo, para la aplicación y capacitación continua al personal de custodia sobre el Protocolo de Prevención de Agresiones Sexuales y de Suicidios, previsto en el artículo 33 fracción XIX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece las reglas y criterios que debe seguir el personal encargado de la custodia de las personas privadas de su libertad, en torno a la vigilancia, monitoreo y medidas de seguridad aplicables, con la finalidad de preservar su vida e integridad física, mental y psicológica.

Séptima. Se ordene un estudio integral sobre los equipos de videovigilancia y su adecuado funcionamiento existentes en la Comisaría de Prisión preventiva, a fin de que se fortalezcan las medidas de seguridad en todas las áreas de la Comisaría de Sentenciados, mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado de televisión en lugares estratégicos, así como de módulos de vigilancia y control. Para lo cual, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la partida presupuestaria correspondiente.

5.3 *Peticiones*

Aunque no es una autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hacen las siguientes peticiones:

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a (TESTADO 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Garantice en favor de la citada víctima indirecta las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño, que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.



De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 185/2020, que consta de 42 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*



* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"